



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

## **INFORME DEL CONSEJO FISCAL SOBRE ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA DEL DELITO**

### **I. Introducción**

Por oficio de fecha 31 de octubre de 2013, el Secretario de Estado de Justicia ha remitido al Excmo. Sr. Fiscal General del Estado el Anteproyecto de referencia, para que el Consejo Fiscal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (EOMF), emita el correspondiente informe.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 14.4 j) EOMF corresponde al Consejo Fiscal *informar los proyectos de ley o normas reglamentarias que afecten a la estructura, organización y funciones del Ministerio Fiscal.*

El presente texto expresa el parecer del Consejo Fiscal sobre el mencionado Anteproyecto y da cumplimiento al preceptivo trámite de informe previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal.

El Anteproyecto de Ley Orgánica objeto de estudio consta de una Exposición de Motivos, un título preliminar seguido de otros tres títulos, dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria única, y ocho disposiciones finales. El título preliminar está dedicado a las Disposiciones Generales y pretende establecer un concepto de víctima omnicomprendivo. El título primero reconoce una serie de derechos extraprocesales, comunes a todas las víctimas, con independencia de que sean parte en un proceso penal o hayan decidido o no ejercer algún tipo de acción, e incluso con anterioridad a la iniciación del proceso penal. El título segundo sistematiza los derechos de la víctima en



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

cuanto a su participación en el proceso penal, mientras que el tercero regula las medidas de protección de la víctima en el proceso. El título cuarto, finalmente, recoge una serie de disposiciones comunes, como son las relativas a la organización y funcionamiento de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito, el fomento de la formación de los operadores jurídicos y del personal al servicio de la Administración de Justicia en el trato a las víctimas, la sensibilización y concienciación mediante campañas de información, la investigación y educación en materia de apoyo, protección y solidaridad con las víctimas, la cooperación con la sociedad civil y en el ámbito internacional, así como el fomento de la autorregulación por los medios de comunicación del tratamiento de informaciones que afecten a la dignidad de las víctimas.

La Ley incorpora dos Disposiciones adicionales. La primera prevé la creación de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas; la segunda, la de un Registro de traductores e intérpretes judiciales.

En cuanto a las Disposiciones finales, destaca la inclusión de tres que introducen cambios en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, derivados de la obligación de transponer a nuestro ordenamiento interno tres Directivas comunitarias diferentes: por un lado, la propia Directiva 2012/29/UE, sobre derechos de las víctimas; por otro lado, la Directiva 2010/64/UE, sobre el derecho a interpretación y traducción en los procesos penales; y, por último, la Directiva 2012/13/UE, sobre el derecho a la información en los procesos penales. Asimismo se reforma el artículo 126 CP en su apartado segundo.

## **II. Finalidad del Anteproyecto**

El Anteproyecto pretende dar una respuesta lo más amplia posible, no solo jurídica sino también social a las víctimas, en un solo texto legislativo que aglutine el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

catálogo de derechos de aquéllas (Exposición de Motivos, I). *El texto legislativo responde, no sólo a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo con el texto finalmente aprobado en la citada Directiva 2012/29/UE, sino que trata de ser más ambicioso, trasladando al mismo las demandas y necesidades de la sociedad española* (Exposición de Motivos, II). Y es que, *atendiendo a la particular realidad social española, se abordan medidas y se regulan derechos atemperados a la especial vulnerabilidad, peligro de reincidencia o segunda victimización, de las víctimas de delitos relacionados con el tráfico, delitos con multitud de afectados y otros colectivos* (Exposición de Motivos, III).

Ahora bien, al regular el presente Anteproyecto otra serie de materias que, aunque referentes al derecho procesal penal, nada tienen que ver con la tutela de la víctima (como son por ejemplo la reforma de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre garantías del imputado), el texto pierde racionalidad jurídico-formal desde el punto de vista de la sistematicidad y coherencia interna del mismo.

Puesto que, en lo referente al estatuto de la víctima, se trata en lo fundamental de transponer a nuestro ordenamiento el derecho comunitario, en la mayor parte del informe haremos especial hincapié en la forma en que se ha realizado la concreta transposición. No obstante, es preciso poner de manifiesto que en nuestro país la legislación tuitiva de las víctimas, que incluso, frente a otros modelos de derecho comparado, les permite ser parte autónoma en el proceso penal, es ya bastante avanzada y cumple la mayor parte de las previsiones que la Directiva 2012/29/UE recoge, si bien esta nueva ley va a permitir reunir todos los derechos en un texto específico, sin perjuicio de las especialidades incluidas en otras leyes, así como garantizar la información y participación de la víctima en el proceso desde su inicio hasta la ejecución de la pena.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

En esta misma línea es fundamental resaltar la función tuitiva que de las víctimas realiza en nuestro país el Ministerio Fiscal, tal como recoge la Constitución y nuestro Estatuto (art. 10 apartado 3 EOMF) y esta nueva ley habría sido una buena oportunidad para dar un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en estas labores tuitivas, en especial haciendo residir en la Fiscalía General del Estado las funciones de coordinación en todo el territorio sobre la forma en que ha de realizarse la información y protección de los derechos de las víctimas, así como la supervisión de la elaboración de protocolos de actuación y unificación del funcionamiento de las Oficinas de atención a las víctimas.

Otra reflexión de carácter general es la dificultad práctica de revocar sentencias absolutorias, pese al reconocimiento que se hace en el texto acerca del derecho al recurso por parte de las víctimas, en especial en aquellos casos de absolución en asuntos en los que sólo cabe el recurso de casación.

### **III. Título preliminar. Disposiciones generales**

#### **Artículo 1. Ámbito**

Según este artículo, las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las víctimas de los delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España. La Directiva 2012/29/UE no contiene ningún precepto sobre esta materia, pero el texto es incoherente con el apartado IV la Exposición de Motivos donde se dice que *los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o respecto de procesos penales que se sigan en España*. Evidentemente, son cosas distintas que de hecho se siga ya en España un proceso penal por un delito no cometido dentro del territorio nacional y el que un delito no cometido en España se pueda perseguir ante Tribunales españoles. Si se trata de una errata debería ser corregida, y si realmente se quiere abarcar ambos supuestos sería preferible especificar qué derechos de los recogidos en la Ley son



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

aplicables a la víctima de un hecho punible cometido en el extranjero que pretende iniciar los trámites para que las autoridades españolas asuman competencia internacional sobre el asunto. En cualquier caso, la amplitud del texto es excesiva, y debería limitarse el ámbito de aplicación de la norma a procesos seguidos en España.

### **Artículo 2. Concepto general de víctima**

El texto sigue de cerca la definición de víctima suministrada en el artículo 2 de la Directiva 2012/29/UE. Se aparta, sin embargo, en dos aspectos, en tanto que evita utilizar el término “persona física” que usa aquella –lo que no parece adecuado-, y en tanto añade, respecto de los familiares, como motivo de victimización, junto con la muerte, la desaparición forzada de una persona (debido a otros compromisos internacionales, como se explica en la Exposición de Motivos, II).

La crítica que merece este precepto es que se aparte de la noción unitaria del concepto de víctima que el derecho comunitario ha establecido desde la Decisión Marco 2001/220/JAI. Desde este punto de vista, la división entre víctimas directas y víctimas indirectas es contraproducente y perturbadora, pues puede hacer pensar que hay víctimas de primer grado y víctimas subsidiarias, y ha de tenerse en cuenta que el lenguaje tiene, en estas definiciones programáticas, una carga emocional para quien se ve incluido en esas categorías. Además la distinción no tiene luego repercusión en el texto de la Ley. Parece pesar la distinción tradicional entre ofendido y perjudicado por el delito, terminología que se sigue manteniendo en la reforma que el mismo Anteproyecto realiza de algunos artículos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en las disposiciones finales del Anteproyecto.

Esta crítica se extiende también a la utilización, sin grandes consecuencias jurídicas, entre víctima directa e indirecta en el artículo 12.1 del Anteproyecto, relativo a la revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima.

En cualquier caso, si finalmente se optara por mantener la distinción entre víctimas directas e indirectas, convendría aclarar, respecto de aquéllas, que las



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

lesiones, los daños o perjuicios sufridos han de haber sido causados “sobre su propia persona o patrimonio”, ya que con la redacción propuesta en el Anteproyecto podrían entenderse comprendidas en estos conceptos determinadas personas que no son víctimas directas. Con esta matización sería superfluo el último párrafo del artículo, de redacción confusa y colocación sistemática inapropiada, por tratarse meramente de una matización del concepto de víctima directa anteriormente expuesto.

Finalmente, en la relación de víctimas indirectas, dado que el texto de la Directiva usa el término “personas a su cargo” (del fallecido), en lugar de la expresión “guarda” debería utilizarse el de personas “dependientes”.

### **Artículo 3. Derechos de las víctimas**

Se recoge en este artículo el texto del artículo 1 de la Directiva 2012/29/UE, si bien faltan las referencias que ésta hace a las víctimas menores de edad, como objeto de especial protección, probablemente por estar ya recogidas en otros artículos del texto, como el 24.3, donde se prescribe tener en consideración sus opiniones e intereses en el momento de realizar la preceptiva valoración individual.

En el apartado 1 *in fine* existe un error gramatical: “y a lo largo de todo el proceso penal, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del *mismo*”. Este “mismo” parece referirse al proceso, y no al infractor, por lo que debería sustituirse por “aquél”. Y en el caso de que el prelegislador quiera referirse al resultado causado por el autor, sería mejor decir “del resultado final causado por éste”.

## **IV. Título I. Derechos básicos**

### **Artículo 4. Derecho a entender y ser entendido**

Este artículo se corresponde con el artículo 3 de la Directiva 2012/29/UE.

Los derechos que comprende son, en lo esencial:



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

-que las comunicaciones a la víctima se hagan en un lenguaje claro, sencillo y accesible.

-que desde el primer contacto con las autoridades se le dé asistencia y apoyo.

-que en el primer contacto con las autoridades pueda estar acompañada de una persona de su elección.

En este artículo sería conveniente incluir dos matizaciones: cuando en el apartado a) se dice que las comunicaciones con las víctimas se hará de un modo que tenga en cuenta *especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad*, debería añadirse que estas comunicaciones habrán de hacerse también al representante legal del menor o incapacitado así como establecer una previsión acerca de la persona que debe también recibir la comunicación en el caso de víctima con discapacidad intelectual o mental no incapacitada judicialmente.

Por otra parte, en el apartado c) del artículo 4, en vez de referirse a “autoridades” debería decirse “funcionarios o autoridades”, porque, como se señala también en el comentario al artículo 5, hay actuaciones de la víctima relativas a la presentación de una denuncia o incluso anteriores a ésta en las que en puridad no intervendrá ninguna autoridad, y porque en otros preceptos de la ley se hace referencia, correctamente, a “funcionarios o autoridad” (ver los artículos 16, 19, 21 y 22).

#### **Artículo 5. Derecho a la información en el primer contacto con las autoridades**

El precepto comprende: a) medidas de asistencia y apoyo disponibles; b) derecho a denunciar; c) procedimiento para obtener asesoramiento y defensa jurídica; d) información sobre medidas de protección; e) indemnizaciones a la que se puede tener derecho; f) servicios de interpretación y traducción disponibles; g) ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles; h) métodos para ejercer sus derechos cuando resida fuera de España; i) recursos que puede



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

interponer contra resoluciones lesivas; j) datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y procedimiento para comunicar con ella; k) servicios de justicia restaurativa disponibles; l) supuestos en que se puede obtener el reembolso de gastos; m) derecho a ser notificado de las resoluciones del artículo 7.

Este precepto transpone el artículo 4 de la Directiva 2012/29/UE. En el apartado j) mejora la previsión del 4. 1. i) de la Directiva, al hacer expresa referencia a los datos de contacto de la autoridad encargada de la tramitación del procedimiento y procedimiento para comunicar con ella. Dado que nos encontramos en una fase previa, quizá fuera conveniente añadir a la autoridad la expresión “funcionario”, puesto que también puede existir una fase de investigación policial antes de que el atestado sea remitido al Juzgado o Fiscalía correspondiente.

Sin embargo, no se recoge la mención que la Directiva hace a que la información debe darse “sin retrasos innecesarios” ni tampoco el que la información debe extenderse también “al procedimiento de interposición de denuncias y su papel en relación con tales procedimientos” (piénsese que además de la denuncia existe en nuestro derecho la querrela); por otra parte, el apartado m), que se refiere al derecho a ser notificado de las resoluciones del artículo 7, sería conveniente que incluyera “y especialmente de las del artículo 7.2”, por ser estas informaciones las que ofrecen una visión dinámica y no meramente estática del estado y transcurso del procedimiento y porque, según el propio artículo 7.2, requieren una petición expresa de la víctima.

En todo caso, llama la atención que en este primer contacto con las autoridades no se informe a las víctimas de la actividad tuitiva que realiza el Ministerio Fiscal en relación con ellas. Piénsese en que si no se personan será el encargado de tener en cuenta sus intereses.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Finalmente, la redacción dada al derecho contenido en la letra g), *ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles*, se considera poco clara, en tanto que es muy ambigua la referencia a “comunicación”.

### **Artículo 6. Derecho de la víctima como denunciante**

Se corresponde con el artículo 5 de la Directiva 2012/29/UE.

Los derechos son: a) obtener un resguardo escrito de la presentación de la denuncia en el que consten al menos sus elementos esenciales; b) asistencia lingüística gratuita y traducción escrita del resguardo de presentación de denuncia.

Respecto del apartado a) quizá fuera simplemente más sencillo entregar una copia de la denuncia presentada.

### **Artículo 7. Derecho a recibir información sobre la causa penal**

Esta información ha de comprender: a) la resolución por la que se acuerde no iniciar el procedimiento penal; b) los autos de sobreseimiento y archivo; c) la sentencia que ponga fin al procedimiento; d) las resoluciones que acuerden la prisión o la posterior puesta en libertad del infractor así como la posible fuga; e) las resoluciones que acuerden la adopción de medidas cautelares personales o modifiquen las ya adoptadas, si tuvieron por objeto garantizar la seguridad de la víctima.

Además hay que informar a la víctima de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio, y del contenido de la acusación dirigida contra el infractor.

Este artículo es la transposición del 6 de la Directiva 2012/29/UE. Sobre el mismo hay que hacer algunas observaciones: por un lado, no incluye la mención de que esta información ha de ser trasladada a la víctima “sin retrasos innecesarios”. Por otro, el apartado segundo, que como ya se ha dicho requiere una petición expresa de la víctima para que esa información actualizadora le sea entregada, debería ser motivo de información en el artículo 5. Y además, como sucede en



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Holanda, debería decirse que esa información debe obligatoriamente darse cuando haya progresos importantes en la causa.

Por otra parte, en las menciones b) sobre los autos de sobreseimiento y archivo y f) sobre las resoluciones a que se refiere el art. 13, la información debería extenderse a las facultades que se conceden a la víctima para recurrir estas resoluciones incluso aunque no esté personada en la causa, así como acerca de las potestades que le confiere el art. 13.2.

Asimismo, el art. 7.1 del Anteproyecto, en relación con el 5.1, supedita la efectividad del derecho de información de la víctima sobre actos procesales a que la misma lo haya solicitado de forma expresa, con designación de dirección de correo electrónico, o en su caso, de domicilio postal. Paradójicamente, esta regulación puede acabar siendo más restrictiva que la vigente, en la que *en todo caso* (sin necesidad de previa solicitud) el Secretario Judicial debe informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio (art. 785.3 LECrim) e incluso de la vista en apelación (art. 791.2 LECrim).

Finalmente, el apartado primero de este artículo limita el derecho a recibir información a las víctimas que lo hayan solicitado (art. 5.1.m). Pero como este derecho se puede solicitar desde el primer contacto con las autoridades (art. 5.1), sería conveniente añadir allí que el personal, funcionario o autoridad que asista a la víctima deberá, a la mayor urgencia, remitir al Juzgado de Instrucción que conozca de los hechos el resultado del cuestionario sobre los derechos que ejercita la víctima, con mención expresa a si ha ejercitado el derecho previsto en el artículo 5.1 m), ya que, a pesar de que el artículo 5.2 establece que la información sobre los derechos será actualizada en cada fase del procedimiento, podría ocurrir que el Juzgado, antes de la lectura de tales derechos, hubiera practicado actuaciones y dictado alguna de las resoluciones que deberían ser notificadas a la víctima en virtud del artículo 7 del Anteproyecto.

Y se considera que el art. 7.1 d) quedaría mejor redactado si mencionara *cualquier resolución que afecte a la situación personal del inculpado*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

### **Artículo 8. Período de reflexión en garantía de los derechos de la víctima**

Este artículo, que tiene rango de Ley Orgánica (Disposición final segunda, 1), no es transposición de la Directiva 2012/29/UE, sino que pertenece a la “peculiar realidad social española” (Exposición de Motivos, III). En él se establece que *Los abogados y procuradores no podrán dirigirse a las víctimas directas o indirectas de catástrofes, calamidades públicas u otros sucesos que hubieran producido un número elevado de víctimas que cumplan los requisitos que se determinen reglamentariamente y que puedan constituir delito, para ofrecerles sus servicios profesionales hasta transcurrido un mes del hecho.*

Esta prohibición puede ser razonable, pero no lo parece tanto el que en el apartado segundo del precepto se dejen en suspenso, durante ese mes, los plazos de prescripción de las acciones civiles y penales nacidas del delito. Y ello porque el último inciso del apartado primero dice expresamente que *esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima*. Dicho de otro modo, se prohíbe que los abogados y procuradores se oferten ante este tipo de víctimas, pero se permite que, quien desde el primer momento desee formular denuncia, pueda buscar abogado que le defienda y procurador que le represente. Y como esto es lo habitual, es decir, que la víctima sea quien tome la iniciativa, no parece coherente la modificación de la regla general –que forma parte de las garantías del imputado- sufra alteración por esta causa. Por ello, el Consejo Fiscal propone la supresión del apartado segundo del artículo 8.

El apartado 3 supone una modificación del Estatuto General de la Abogacía que debería realizarse conjuntamente con este Anteproyecto de Ley.

Y en cualquier caso, si se mantuviera el apartado 2, sería más técnico referirse a la interrupción de la prescripción, en vez de a la suspensión del cómputo del plazo.

### **Artículo 9. Derecho a la traducción e interpretación**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Los derechos son: a) ser asistida gratuitamente por un intérprete; b) traducción gratuita de las resoluciones a que se refiere el art. 7.1; c) traducción gratuita de la información esencial para el ejercicio de sus derechos; d) información en una lengua que comprenda de la fecha, hora y lugar de celebración del juicio.

Es la transposición del artículo 7 de la Directiva 20012/29/UE. El texto del Anteproyecto la mejora en el último inciso del apartado 1 a) al especificar que *Este derecho será también aplicable a las personas con limitaciones auditivas o de expresión oral* y no sólo a quien no entienda la lengua castellana. Con ello se da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.3 de la Directiva 2010/64/UE relativa al derecho a interpretación y a traducción en los procesos penales.

Por otra parte el texto sustituye la mención a la “lengua del proceso penal” por una referencia al “castellano”, que puede ser distorsionadora cuando la lengua del proceso sea otra cooficial en el Estado. Además en el artículo 6 b) se hace referencia al desconocimiento de una “lengua que tenga carácter oficial en el lugar donde presenta la denuncia” (si bien se trata, claro está, de una actuación previa a la iniciación del procedimiento penal propiamente dicho).

Finalmente, no se incluye en el texto la mención que el apartado 5 del artículo 7 de la directiva hace a que *Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento*. La referencia que el artículo 11 b) del Anteproyecto hace a la posibilidad de aportar fuentes de prueba no parece suficiente. Tampoco se recoge la posibilidad (apartado 7 del artículo 7) que la Directiva hace a la posibilidad de impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción.

#### **Artículo 10. Derecho de acceso a los servicios de asistencia y apoyo**

Este artículo recoge lo dispuesto en el artículo 8 de la Directiva 2012/29/UE.

### **V. Título II. Participación de la víctima en el proceso penal**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

### **Artículo 11. Participación de la víctima en el proceso penal**

Los derechos básicos son ejercer la acción penal y comparecer para presentar medios de prueba.

Se transpone lo dispuesto en el artículo 10 de la Directiva 2012/29/UE. La mención del apartado b), “comparecer ante las autoridades encargadas de la investigación para aportarles las fuentes de prueba y la información que estime relevante para el esclarecimiento de los hechos”, debería ser objeto de información previa, y recordarlo en la denuncia y en la declaración judicial. La experiencia enseña que en momentos próximos al hecho el exceso de información bloquea a las víctimas. Por eso sería mejor esa doble vía de información.

### **Artículo 12. Revisión del sobreseimiento de la investigación a instancia de la víctima**

### **Artículo 13. Participación de la víctima en la ejecución**

Estos dos artículos desarrollan el artículo 11 de la Directiva 2012/29/UE. Éste lleva por título “Derechos (de la víctima) en caso de que se adopte una decisión de no continuar el procesamiento” y establece que al menos las víctimas de delitos graves han de tener derecho a una revisión de una decisión de no continuar con el procesamiento (apartado 2). Para ello (apartado 3) los estados miembros garantizarán que se notifique a las víctimas su derecho a recibir información suficiente y que reciban dicha información (lo que se hace en el artículo 7 del Anteproyecto) para decidir si solicitan una revisión de cualquier decisión de no continuar con el procesamiento.

Este derecho mínimo lo concreta el prelegislador nacional en estos dos artículos que comentamos juntos.

El primero, el 12, obliga a notificar a las víctimas “la resolución de sobreseimiento” (provisional o libre, ya que no distingue). Y la víctima la podrá



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

recurrir, sin que sea necesario para ello que se haya personado anteriormente en el proceso. De este modo se permitirá que el denunciante no personado en el procedimiento pueda tener una intervención activa respecto de los autos que conlleven una terminación anticipada del proceso penal.

Hay que entender que, en principio, se debe notificar a todas las víctimas indirectas, ya que el propio artículo prevé los supuestos en los que excepcionalmente se puede prescindir de esta notificación a todos los familiares: cuando se haya comunicado con éxito a varios de ellos o cuando la notificación requiera esfuerzos desproporcionados.

El propio artículo 12 establece que la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento, pero ha de señalarse que existe una contradicción entre este artículo 12 y el artículo 7 b), porque este último regula que los autos de sobreseimiento y archivo se notificarán a la víctima que previamente haya solicitado que le sean notificadas las resoluciones (artículo 5.1. m), mientras que el artículo 12 establece una notificación a la víctima en todo caso.

El segundo, el 13, regula la participación de la víctima en la ejecución. El apartado primero permite que aquélla recurra tres autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria, a saber:

-la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando los delitos lo sean de homicidio, de aborto del 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación (en relación con el artículo 36.2.3 CP).

-el auto por el que se acuerde que los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, si se trata de los delitos citados anteriormente o de terrorismo, o cometido en el seno de un grupo u organización criminal (en relación con el artículo 78.3 CP).



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

-el auto por el que se conceda al penado la libertad condicional cuando se trate de delitos de homicidio, de aborto del 144 CP, de lesiones, contra la libertad, de tortura y contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexual o robo con violencia o intimidación o de los enumerados en el artículo 36.2.2 CP.

Además, en esta fase de ejecución las víctimas gozarán de otras dos facultades: a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la Ley y que sean necesarias para garantizar su seguridad cuando razonablemente pueda haber una situación de peligro para la víctima, y b) facilitar al Juez cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles o el comiso.

Sin embargo, no se entiende por qué la actuación de la víctima en la ejecución se circunscribe a su actuación ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no en la ejecutoria ante el Tribunal. Carece de sentido que a la víctima no se le notifiquen los autos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 88 y 89 CP). Y es que no resulta coherente que la víctima pueda actuar en el proceso para que se impongan, por ejemplo, determinadas reglas de conducta en la libertad condicional y que, por el contrario, su voluntad no se tenga en cuenta cuando se otorgan dos beneficios tan importantes como son la suspensión de la ejecución de la pena o la sustitución de la misma, que determinan que no se cumpla la pena privativa de libertad. Por ello se propone que dichas resoluciones de suspensión y sustitución sean notificadas en todo caso a la víctima, con la finalidad de que pueda impugnarlas.

Por otra parte, se debe considerar también que ya que el artículo prevé la notificación a la víctima del auto por el cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria concede al penado la libertad condicional, se debería establecer la posibilidad de intervención de la víctima en los supuestos de clasificación o progresión a tercer grado, ya que el salto cualitativo que para el penado supone el paso del segundo al tercer grado es muy superior al que se produce en el penado cuando pasa de este



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

último a la libertad condicional. Hay que partir de que en el régimen actual el control judicial de los terceros grados sólo existe cuando se produce impugnación por el Ministerio Fiscal. Por todo ello sería recomendable, respecto del grupo de delitos a que se refiere la norma, arbitrar un sistema por el cual la administración penitenciaria notificara la resolución de tercer grado a la víctima para que pudiera impugnarla.

Todas estas previsiones merecen una favorable acogida, si bien en la Exposición de Motivos del Anteproyecto tendría que justificarse más la participación de la víctima en la fase de ejecución de la pena, teniendo en cuenta los fines de la pena, en especial la interpretación del concepto de resocialización. En efecto, el artículo 25. 2 de la Constitución no establece que dicha finalidad sea la única legítima de las penas privativas de libertad, a las que pueden atribuirse también un sentido retributivo-expiatorio o de prevención general. El propio Tribunal Supremo, en sentencia de 15 de noviembre de 2005, se ha mostrado partidario de otorgar a las penas privativas de libertad no solo una finalidad de resocialización o reintegración, sino prevencionista o retributiva, lo que justifica la intervención de la víctima en esta fase del proceso penal.

También hay que hacer mención a los diferentes plazos que se establecen en el artículo 12 –por remisión a la modificación que la Disposición final tercera, apartado undécimo propone de los artículos 636 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en el sumario) y al apartado decimoséptimo respecto del artículo 779.1.1ª del mismo texto (procedimiento abreviado)- cuando se trate de recurrir los autos de sobreseimiento, y en el artículo 13, cuando se impugnen los tres autos que se citan del Juez de Vigilancia Penitenciaria durante la fase de ejecución del proceso penal. Y es que en el sobreseimiento se prevé un plazo de 20 días para recurrir –teniendo en cuenta sin duda que la víctima habrá de buscar asesoramiento legal y defensa técnica- mientras que en la fase de ejecución se prevé un anuncio de la voluntad de recurrir realizado ante el Secretario Judicial lo que abre un plazo de quince días para la interposición. Debería establecerse un régimen homogéneo para ambos casos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Finalmente hay que decir que en el 12.1 se hace una distinción entre víctimas directas e indirectas sin grandes consecuencias en cuanto a su tratamiento, mientras que en el artículo 13 se usa el concepto unitario de víctima, una muestra más de la intranscendencia de la distinción.

El último inciso establece que la víctima no necesitará para interponer estos recursos del artículo 13 la asistencia de abogado. No parece conveniente modificar las reglas generales de postulación, que únicamente permiten esta posibilidad en la apelación del juicio de faltas, por la simplicidad de este procedimiento.

#### **Artículo 14. Reembolso de gastos**

Este precepto transpone el artículo 14 de la Directiva 2012/29/UE. Ésta se limita a decir que los Estados miembros brindarán a las víctimas que participen en procesos penales la posibilidad de que se les reembolsen los gastos que hayan afrontado por su participación activa en dichos procesos penales.

La adaptación consiste en la modificación de las preclusiones del artículo 126 CP (apartados 2 y 3) entre el Estado y la acusación particular de la víctima cuando se cumplan los dos requisitos que establece la norma: a) que se imponga en la sentencia de condena su pago; b) a instancia de la víctima se haya condenado al acusado por delitos por los que el Ministerio Fiscal no hubiera formulado acusación, o se hubiera procedido tras haberse revocado la resolución de archivo del Ministerio Fiscal por recurso interpuesto por la víctima.

De todos modos, la resolución de archivo del Ministerio Fiscal podrá darse en sus diligencias de investigación (y en este caso la víctima tiene la vía abierta para formular denuncia ante el Juez). En los demás casos será una resolución judicial que podrá haber sido o no a instancia del Ministerio Fiscal. Por lo tanto el precepto es impreciso.

#### **Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

El texto de este artículo transpone lo dispuesto en el artículo 12 de la Directiva 2012/29/UE en materia de mediación en causas penales.

En el apartado a) pone condiciones más estrictas que la Directiva, pues si bien ésta se conforma con que el infractor haya reconocido los “elementos fácticos básicos” de la infracción, aquél exige que “haya reconocido los hechos” lo que no es equivalente en todos los casos. Por el Consejo Fiscal se propone que se mantenga el texto literal que consta en la Directiva.

No se recoge el apartado d) del apartado 1 del artículo 12 de la Directiva, que dispone que “todo acuerdo deberá ser alcanzado de forma voluntaria y *podrá ser tenido en cuenta en cualquier otro proceso penal*”.

Además, el apartado 1. d) del Anteproyecto contiene un requisito, esto se, que la mediación “no esté prohibida por la Ley para el delito cometido”. Hay que tener en cuenta el artículo 19 de la LO 5/2000 de responsabilidad penal del menor, donde se recogen ejemplos claros de los delitos que pueden ser derivados a la mediación. Y la LO 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género prohíbe la mediación en su artículo 19.

Finalmente se echa de menos una mención acerca de en qué delitos cabría tal mediación y sobre los efectos que la misma produce. A modo de ejemplo, la legislación portuguesa la admite únicamente en delitos semipúblicos y privados contra las personas o contra el patrimonio penados con pena inferior a 5 años de prisión. Y los efectos que produce es que, si se llega a un acuerdo entre las partes, puesto que los procedimientos dependen para su inicio de la denuncia de la víctima, el caso queda archivado.

### **Artículo 16. Justicia gratuita**

Este artículo concreta el 13 de la Directiva 2012/29/UE, que se limita a decir que las víctimas tendrán este derecho de acceso a la justicia gratuita, al concretar dónde podrán las víctimas presentar sus solicitudes.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

### **Artículo 17. Víctimas de delitos cometidos en otros Estados miembros de la Unión Europea**

Se trata de la transposición del artículo 17 de la Directiva 2012/29/UE. Ambos se refieren a la posibilidad de interponer denuncia en el Estado de residencia (en este caso España) aunque el hecho se haya cometido en otro Estado de la Unión Europea y de que los tribunales españoles la remitan a las autoridades competentes del Estado en cuyo territorio se estimen cometidos los hechos.

### **Artículo 18. Devolución de bienes**

El texto de este artículo transpone al derecho interno el contenido del artículo 15 de la Directiva 2012/29/UE sobre devolución sin demora de los bienes restituibles, salvo las dos excepciones que el texto establece.

## **VI. Título III. Protección de las víctimas. Víctimas con necesidades especiales de protección**

### **Artículo 19. Derecho de las víctimas a la protección**

Se transpone en este artículo el contenido del artículo 18 de la Directiva 2012/29/UE. Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima tenga garantizada su vida, integridad física y psíquica, libertad, seguridad, libertad e integridad sexuales, su intimidad y dignidad.

Sería preferible una redacción más próxima al artículo 18 de la Directiva, que resulta menos categórica que la transposición.

### **Artículo 20. Derecho a evitar el contacto entre víctima e infractor**

Este artículo constituye la transposición del artículo 19 de la Directiva 2012/29/UE. El precepto de la Directiva, con mayor realismo que el prelegislador nacional, dispone que se establecerán las condiciones necesarias para evitar el



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

contacto entre víctimas y agresores en las dependencias donde se celebre el proceso penal. Y añade que se garantizará que *toda nueva dependencia de los tribunales* cuente con salas de espera separadas para las víctimas.

Sin embargo, el artículo 20 del Anteproyecto dice que las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite ese contacto directo. Como esto no será siempre posible, sería conveniente añadir *o se adoptarán las condiciones necesarias para evitar tal contacto*.

Por otra parte, la referencia que se hace a *la persona que la hubiera cometido* (la infracción), debe modificarse, dado que la propuesta de redacción puede afectar a la presunción de inocencia.

### **Artículo 21. Protección de la víctima durante la investigación penal**

Se trata de velar por que a las víctimas: a) se les reciba declaración sin dilaciones injustificadas; b) se les reciba declaración el menor número de veces posible y sólo cuando sea estrictamente necesario; c) puedan ser acompañadas por una persona de su elección; d) sean sometidas a los imprescindibles reconocimientos médicos.

Este precepto es una fiel transposición del artículo 20 de la Directiva 2012/29/UE. Algunas de estas medidas se acaban de introducir también en Alemania mediante la Gesetz zur Stärkung der Rechte von Opfern sexuellen Missbrauchs (StORMG) (Ley para el reforzamiento de los derechos de las víctimas de abusos sexuales), aprobada el 29 de junio de 2013.

### **Artículo 22. Derecho a la protección de la intimidad**

Se trata de la transposición del artículo 21 de la Directiva 2012/29/UE. De todos modos la transposición no es del todo correcta, dado que la Directiva se refiere no sólo a las informaciones que puedan llevar a la identificación de las víctimas menores o que tengan discapacidad y estén necesitadas de especial protección,



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

sino también a la protección de su imagen. Respecto de los menores, esta protección de la imagen debería incluirse expresamente independientemente de lo dispuesto en el artículo 34. también sería acertado incluir que su domicilio y demás datos, como el correo electrónico, no estén a disposición de las demás partes, quedando estos datos sólo a disposición del Juez o Tribunal.

La referencia a la autorregulación que realiza la Directiva pasa en el Anteproyecto al artículo 34.

Algunos ordenamientos han ido más allá. Por ejemplo la legislación austriaca permite que la víctima, en caso de delito sexual, se niegue a responder a preguntas acerca de circunstancias altamente personales así como a dar detalles irrazonables sobre el hecho.

### **Artículo 23. Evaluación individual**

El texto de este artículo es una transposición del artículo 22 de la Directiva 2012/29/UE. Es una pieza clave para determinar qué medidas de protección deben ser adoptadas.

El título que acompaña como rúbrica al artículo 22 de la Directiva es mucho más explícito: *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*. El objetivo primordial de la evaluación es, pues, determinar si la víctima cae dentro de este grupo especial. El Anteproyecto utiliza varias veces este concepto de *personas con necesitadas de especial protección*, concepto que en ningún caso define. Por ello es un error suprimir su mención en la rúbrica del artículo 23, porque este precepto da al menos las pautas para saber cuáles puedan ser esas víctimas.

El texto de la rúbrica de la Directiva al menos deja claro que los factores que menciona el articulado son los determinantes para clasificar a una víctima como necesitada de especial protección.

Por otra parte, en el catálogo de delitos del artículo 23.2 b) sería conveniente añadir los delitos de homicidio y detenciones ilegales y secuestros, por tener una



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

gravedad similar a los mencionados, y dado que en el código no existe con tal nombre el delito de desaparición forzada de personas, sería mejor unificar su denominación con la existente en el Código penal para evitar discrepancias.

#### **Artículo 24. Competencia y procedimiento de evaluación**

El apartado 2 tiene su apoyo en el artículo 22.6 de la Directiva 2012/29/UE; el apartado 3 en el artículo 1.2 de la Directiva; el apartado 4 en el deber de confidencialidad que el artículo 8.1 y 3 de la Directiva impone a los servicios de apoyo a las víctimas; y el apartado 5 sobre la actualización de la información, en el artículo 22.7 de la Directiva.

El apartado primero residencia la competencia para realizar esa valoración en el Juez de Instrucción o el de Violencia sobre la Mujer, sin perjuicio de las valoraciones provisionales que el Fiscal deberá realizar en sus diligencias de investigación así como los funcionarios de policía que actúen en la fase inicial de las investigaciones. Se olvida, sin embargo, el prelegislador, de que el Fiscal instruye los procedimientos de menores de la L.O. 5/2000, mención que debe ser incluida.

En el apartado segundo existe una discrepancia en cuanto a las medidas de protección a las que la víctima puede renunciar. Mientras que la Directiva se refiere en su artículo 22.6 a las de los artículos 23 y 24 de la Directiva (que se corresponden con los artículos 25 y 26 del texto del Anteproyecto), el Anteproyecto cita los artículos 20 a 22 de su propio texto, que son las referidas a las que tienden a evitar el contacto entre víctima y agresor, la protección de la víctima durante la investigación penal y la protección de su intimidad. Parece que se trata de un error de cita y que la mención correcta debería ser la de los artículos 25 y 26 del texto del Anteproyecto. En cualquier caso, debido a que el artículo 26 del texto del Anteproyecto se refiere a medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, debería establecerse algún tipo de cautela antes de aceptar una renuncia de la víctima a estos derechos.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

En cuanto al apartado tercero, se debería indicar, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/96, de Protección Jurídica del Menor, que el menor debe ser oído si tiene suficiente juicio, y en todo caso si tiene más de 12 años, antes de decidir sobre las medidas de protección.

### **Artículo 25. Medidas de protección**

Se dividen en medidas de protección en fase de investigación y en fase de enjuiciamiento.

Las medidas en fase de investigación son: a) que se les reciba declaración en dependencias especialmente concebidas o adaptadas a tal fin; b) que se les reciba declaración por profesionales que hayan recibido una formación especial para reducir o limitar perjuicios a la víctima, o con su ayuda; c) que se les reciba declaración por la misma persona; d) que la forma de declaración se realice por una persona del mismo sexo, en ciertos supuestos.

En fase de enjuiciamiento: a) medidas que eviten el contacto visual entre víctima y agresor; b) que la víctima pueda ser oída sin estar presente en la sala de vistas; c) medidas tendentes a evitar que se formulen preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima que no tengan relevancia; c) celebración de la vista oral sin presencia de público.

Este artículo es una transposición de las medidas previstas para la protección de las víctimas con necesidades especiales de protección en el artículo 23 de la Directiva 2012/29/UE.

De todos modos, el apartado 1.c) que establece *Que se les reciba declaración por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un Juez o un Fiscal*, al aparecer el sujeto implícito “víctimas” en plural tiene una ambigüedad que no tiene el texto equivalente en singular de la Directiva. En ésta, que dice que *todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de justicia*, queda claro que la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

referencia es a una víctima que en el curso del procedimiento ha de ser interrogada varias veces sucesivas. En la redacción del Anteproyecto, por usar una forma plural, no queda claro si se trata de este supuesto o de la declaración de varias víctimas plurales de un único suceso a las que se va a tomar declaración de seguido. Por lo expuesto es mejor adoptar el texto literal de la Directiva.

#### **Artículo 26. Medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección**

Básicamente consisten en que las declaraciones en fase de instrucción sean grabadas para su reproducción en el juicio oral y en que la declaración pueda recibirse por medio de expertos.

En este precepto se transponen las medidas previstas en el artículo 24 de la Directiva 2012/29/UE, con dos adecuaciones a nuestro derecho: las medidas de la Directiva –que constituyen un derecho de mínimos- se amplían también a la víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, dado que el texto de la Directiva sólo exige en principio que se dirijan a menores de edad. Y por otra parte se concreta que el representante del menor, en caso de conflicto de intereses con sus representantes legales será un defensor judicial nombrado por el Juez de Instrucción a instancias del Fiscal.

En el apartado 1 a), cuando la grabación se reproduzca en el juicio oral, sería conveniente hacer referencia a “siempre con cumplimiento del principio de contradicción”.

### **VII. Título IV. Disposiciones comunes**

#### **Capítulo I. Oficinas de Asistencia a las Víctimas**

Este capítulo comprende los artículos 27 a 29 del Anteproyecto. En ellos se diseñan los principios programáticos de la organización y funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito. En el artículo 28.1 se recogen las



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

funciones previstas en el artículo 9 de la Directiva 2012/29/UE. El artículo 29 les atribuye funciones de apoyo a los servicios de justicia restaurativa.

El capítulo primero lleva por rúbrica “Oficinas de Asistencia a las Víctimas” y comprende tres artículos. El primero de ellos, el 27 lleva de nuevo la misma rúbrica, por lo que se considera conveniente cambiar ésta por otra que no sea repetición de la del capítulo. En atención a su contenido se sugiere que sea “Ámbito territorial”.

Y dado que el apartado tercero del artículo 27 está expresamente recogido en la letra f) del artículo 28, que recoge las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, se sugiere, por razones sistemáticas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, la supresión de este apartado tercero.

Es preciso, en este ámbito, resaltar que la función de coordinación que en el artículo 27.3 del Anteproyecto se otorga a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, no lo podrán cumplir, si partimos de cómo están constituidas en la actualidad. De nuevo hay que resaltar la función tutiva que de las víctimas realiza en nuestro país el Ministerio Fiscal, tal como recoge la Constitución y nuestro Estatuto (art. 10 apartado 3 EOMF) y esta nueva ley habría sido una buena oportunidad para dar un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en estas labores tuitivas, en especial haciendo residir en la Fiscalía General del Estado las funciones de coordinación en todo el territorio sobre la forma en que ha de realizarse la información y protección de los derechos de las víctimas, así como la supervisión de la elaboración de protocolos de actuación y unificación del funcionamiento de las Oficinas de atención a las víctimas.

También sería conveniente, con el consentimiento de la víctima, establecer un intercambio de información entre el Juez y el Fiscal y las Oficinas de Atención a la Víctima, con la finalidad de no perder información.

## **Capítulo II. Formación**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Este capítulo se compone de dos artículos, los que llevan por número el 30 y el 31 en el Anteproyecto. El primero de ellos lleva por rúbrica “Formación en los principios de protección de las víctimas”, y transpone a nuestro ordenamiento el artículo 25 de la Directiva 2012/29/UE.

El artículo 31 del Anteproyecto tiene por título “Protocolos de actuación”. Prevé la elaboración de protocolos de protección de las víctimas por parte del Gobierno, las Comunidades Autónomas y los colegios profesionales.

Ya la Exposición de Motivos, en su apartado III, menciona que *es tan necesario dotar a las instituciones de protocolos de actuación y de procedimientos de coordinación y colaboración.*

### **Capítulo III. Cooperación y buenas prácticas**

Forman este capítulo tres artículos. El primero de ellos, el 32 del Anteproyecto se titula “Cooperación con profesionales y evaluación de la atención a las víctimas”. Por su parte, el artículo 33 lleva por título “Cooperación internacional” y el último de ellos, el 34, está referido a la “Sensibilización” social a favor de las víctimas.

Transponen todos ellos el artículo 26 de la Directiva 2012/29/UE.

### **Capítulo IV. Obligación de reembolso**

Este capítulo consta de un solo artículo, el 35 del Anteproyecto, y no tiene parangón en la Directiva 2012/29/UE.

Con la finalidad de evitar abusos establece la obligación de devolución de las cantidades percibidas en subvenciones o ayudas y el abono de los gastos causados a la Administración por las actuaciones de reconocimiento, información, protección y apoyo si la víctima beneficiaria fuere posteriormente condenada por denuncia falsa o simulación de delito, o en el caso de que se dictare sentencia o auto de sobreseimiento libre en los que se declare la inexistencia de los hechos denunciados.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

### **VIII. Las dos Disposiciones adicionales**

La Disposición adicional primera se refiere a la “Evaluación periódica del sistema de atención a las víctimas del delito en España”. El apartado IX de la Exposición de Motivos afirma que este precepto *prevé la creación y ulterior desarrollo reglamentario de un mecanismo de evaluación periódica global del sistema de apoyo y protección a las víctimas, con participación de los agentes y colectivos implicados, que sirva de base a futuras iniciativas y a la mejora paulatina del mismo.*

La Disposición Adicional segunda lleva por título “Registro de traductores e intérpretes judiciales”. En ella se establece que el Ministerio de Justicia creará un registro en el que será preciso estar inscrito para poder efectuar actuaciones profesionales de traducción ante la Administración de Justicia. Este precepto responde a la transposición de la Directiva 2010/64/UE, en concreto de su artículo 5.2, artículo referido a la “calidad de la traducción y la interpretación” y que en el mencionado apartado 2 dispone que “con objeto de fomentar la idoneidad de la interpretación y traducción, así como un acceso eficaz a las mismas, los Estados miembros se esforzarán por establecer uno o varios registros de traductores e intérpretes independientes debidamente calificados”.

**IX. La Disposición final tercera. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas disposiciones contenidas en la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

**Primero.** Se modifica el artículo 109 de la Lecrim. Las modificaciones fundamentales son dos: la sustitución de la mención, en el párrafo segundo, a la falta de capacidad legal por la de “si fuere menor o tuviera la capacidad judicialmente completada” y, en el párrafo último, la referencia a que sea el secretario judicial y no el Juez quien asegure a la víctima las notificaciones a que dé lugar el artículo 57 CP.

Hay que hacer dos precisiones. Se sigue utilizando la expresión “ofendido” (por el delito), que equivale al concepto de “víctima directa” que se usa en el articulado del Anteproyecto. Sería conveniente unificar la terminología.

Por otra parte es preciso coordinar el párrafo tercero, donde se dice que *no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa* con las nuevas obligaciones de notificación del artículo 7 del Anteproyecto. Bastaría con decir, “sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”.

Además se debería incluir dentro de este nuevo artículo la previsión de que por parte del Secretario Judicial se informe a la víctima de los derechos a que hace referencia el artículo 5 del Estatuto de la Víctima, toda vez que el propio artículo 5 establece que la esta información *será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos*.

**Segundo.** Se introduce un nuevo artículo 109 bis Lecrim. El problema reside en que este artículo se solapa con el actualmente vigente artículo 110, que parece que debería quedar derogado. Por una parte se introduce en el 109 bis 3 párrafo último un inciso ya previsto en el 110.3 (que como decimos no se deroga expresamente), y por otra, se introduce, en el apartado 1, un plazo de personación de la víctima diferente al actualmente previsto en el 110: antes de la apertura de juicio oral frente al vigente trámite de calificación.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

De todos modos debería aprovecharse esta ocasión para adaptar el precepto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que puede ejercitarse este derecho hasta el mismo inicio del juicio oral.

**Tercero.** Se modifica el 281 Lecrim para introducir un apartado tercero relativo a la exención de fianza de las asociaciones de víctimas y las personas jurídicas a las que la Ley reconoce legitimación para defender los derechos de las víctimas siempre que la víctima les haya expresamente autorizado para actuar en el proceso. El precepto merece favorable acogida, pero aprovechando la reforma debería suprimirse en el número 2 la referencia a “hijos naturales” y además sería más conveniente referirse a *cónyuge del difunto o persona vinculada por análoga relación de afectividad con el fallecido, sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y los herederos de la víctima.*

**Cuarto.** Se modifica el 282.1 Lecrim, para concretar la obligación de valoración de las circunstancias de la víctima en las primeras diligencias de la Policía (art. 24.1 a) del texto del Anteproyecto).

**Quinto.** Se modifica el 284 Lecrim, referido a la recogida de armas, instrumentos o efectos del delito, añadiéndole tres nuevos párrafos. Lo fundamental es que la incautación de efectos que pudieran corresponder a la víctima le será comunicada a la misma, con la finalidad de que pueda proceder a interesar la devolución de los mismos, conforme a lo previsto en el artículo 18 del Anteproyecto, y que se concreta en el punto octavo de esta misma disposición final.

**Sexto.** Se modifica el artículo 301 Lecrim, sustituyendo la referencia al “secreto” de las actuaciones por que serán “reservadas y no tendrán carácter



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

público”, y actualizando las cuantías de las multas en caso de revelación indebido del contenido del sumario.

**Séptimo.** Se introduce un nuevo 301 bis Lecrim. En conexión con el apartado decimotercero, que establece medidas de protección de la intimidad y la dignidad de las víctimas, en éste se trata de regular que las mismas podrán ser acordadas de oficio por el Juez o a instancia del Fiscal o de la víctima. Este precepto debería ampliarse también al apartado décimo de esta disposición final, por regular éste otra serie de medidas de protección de víctimas menores de edad o que sufren discapacidad (nuevo 544 quáter).

**Octavo.** Se añaden al 334 Lecrim dos nuevos párrafos, con la finalidad de que la víctima tenga un cauce procesal para hacer efectivo su derecho a la devolución inmediata de los bienes incautados (artículo 18 del Anteproyecto).

En este artículo se introduce un recurso “tácito” contra las decisiones judiciales de incautación de bienes, pues el nuevo tenor del art. 334 LECrim dice que basta que la persona afectada o un familiar *hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma*. Expresar disconformidad no es lo mismo que afirmar una voluntad impugnativa de la decisión adoptada, pues quien recurre accede al proceso y asume sus cargas: la voluntad de recurrir no puede en consecuencia presumirse, ha de ser expresa y escrita, y debe sujetarse en su formulación a los requisitos generales de postulación procesal, pues de lo contrario el procedimiento pierde toda forma definida. Por todo ello, el Consejo plantea su absoluto rechazo al contenido de este artículo.

**Noveno.** Se modifica el artículo 433 Lecrim, para garantizar: a) que la víctima, como apoyo moral, se pueda hacer acompañar de una tercera persona en su declaración testifical (como dispone el artículo 21 c) del texto del Anteproyecto); b) en caso de testigos menores de edad o personas con discapacidad que la



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

declaración se tome por expertos y sea grabada por medios audiovisuales (conforme al artículo 26.1 del Anteproyecto).

Curiosamente, se suprime la vigente referencia a que en las declaraciones de menores deberá estar presente, en todo caso, el Ministerio Fiscal. En cualquier caso, esta intervención del Fiscal debe convertirse, como propone el Libro Blanco, en potestativa, sobre la base de criterios tales como la concurrencia o no de un conflicto de intereses entre el menor y su representante legal, la gravedad o naturaleza del delito y la propia edad o madurez del menor.

**Décimo.** Se crea un nuevo 544 quáter (que desplaza al vigente al 544 quinquies), que, en caso de menores de edad o de personas que sufran discapacidad y en referencia a los delitos mencionados en el artículo 57 CP, permite suspender la patria potestad de alguno de los progenitores, así como la tutela, curatela, guarda o acogimiento o establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad, o suspender o modificar el régimen de estancia, relación o comunicación con el no conviviente o con otro familiar.

El párrafo segundo impone al Secretario Judicial la comunicación de las situaciones de desamparo a la administración tutelar de menores. Pero se olvida de establecer la misma obligación de comunicación respecto del Ministerio Fiscal, que tiene la superior vigilancia en estos casos.

**Undécimo.** Se modifica el 636 Lecrim para coordinar este precepto con el artículo 12 del Anteproyecto. El auto deberá notificarse a la víctima, aunque no esté personada, y tendrá veinte días para impugnarlo.

No obstante, subsiste un problema. El artículo 12 del Anteproyecto no distingue entre sobreseimiento libre y provisional y parece dar a entender que la víctima podrá recurrir ambos. Y esta parece ser la voluntad que guía la reforma de este artículo si lo comparamos con el apartado decimoséptimo de esta misma disposición final (donde en referencia al abreviado se recogen supuestos tanto de sobreseimiento



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

libre como provisional como objeto de recurso de la víctima no personada). Pero el artículo 636 Lecrim en realidad se refiere sólo a los autos de sobreseimiento libre cuando alguna persona ha sido procesada (artículo 848 Lecrim) y el recurso se rige por una ordenación temporal en dos fases, preparación –ante el órgano de instancia- e interposición –ante el Tribunal Supremo-. No se puede aplicar, en la sustanciación de un mismo recurso, un trámite procedimental para las partes personadas y otro distinto para las víctimas no personadas. La solución es otorgar a éstas un período breve para que puedan anunciar su interés impugnativo y, una vez tomada cuenta y razón por el órgano judicial de su voluntad, abrirles los plazos procesales ordinarios. Si la víctima quisiera recurrir en súplica un auto de sobreseimiento provisional en el Sumario, no se prevé ningún cauce para ello. Esta omisión debe ser suplida.

En el caso del procedimiento abreviado (art. 779.1.1ª LECrim) la objeción se atenúa, pues es un recurso que se interpone ante el mismo órgano judicial, no obstante, conviene reflexionar también aquí si es preciso, para salvaguardar los derechos de las víctimas no personadas, otorgarles un plazo de interposición superior al de las partes personadas, o bastaría con darles un plazo para que anuncien su voluntad de impugnar.

Convendría establecer un régimen homogéneo de anuncio de la voluntad de impugnar, que abarcase también los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Para ello se propone que se unifique en todos los casos el plazo para anunciar el recurso, y que luego la tramitación se adecue totalmente a lo dispuesto en la Lecrim.

**Duodécimo, decimotercero, decimocuarto.** Se modifican los artículos 680, 681 y 682 Lecrim sobre la publicidad de los debates del juicio oral. Se refuerza el derecho a la intimidad de la víctima y de su familia, y en especial de las víctimas menores de edad o víctimas discapacitadas necesitadas de especial protección.

Se desarrollan los artículos 22 y 25 del texto del Anteproyecto. El primero prevé la adopción de todas las medidas necesarias para proteger la intimidad de todas las



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

víctimas y de sus familiares y, en particular, para impedir la difusión de cualquier información que pueda facilitar la identificación de las víctimas menores de edad o de víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección. Este artículo olvida la referencia a las imágenes de estas víctimas, que sí aparece en la propuesta de reforma de los artículos 681 y 682 Lecrim.

El 25. 2 d) del Anteproyecto se refiere a la celebración de la vista oral sin presencia de público, aunque se podrá autorizar, sin embargo, la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa (referencia que ahora no aparece en la propuesta de reforma del 681 Lecrim).

En concreto, el 681.2 permite:

- a) *Prohibir la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de la víctima, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección.*
- b) *Prohibir la obtención, divulgación o publicación de imágenes de la víctima o de sus familiares.*

Según el 681.3 Lecrim *Queda prohibida en todo caso, la divulgación o publicación de información relativa a la identidad de las víctimas menores de edad o víctimas con discapacidad necesitadas de especial protección, de datos que puedan facilitar su identificación de forma directa o indirecta, o de aquellas circunstancias personales que hubieran sido valoradas para resolver sobre sus necesidades de protección, así como la obtención, divulgación o publicación de imágenes suyas o de sus familiares.*

Finalmente, el 682 Lecrim permite:

- a) *prohibir que se grabe el sonido y/o la imagen en la práctica de determinadas pruebas, o determinar qué diligencias o actuaciones pueden ser grabadas y difundidas.*



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

b) *Prohibir que se tomen y difundan imágenes de alguna o algunas de las personas que en él intervengan.*

c) *Prohibir que se facilite la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.*

Este último apartado c), para que quede claro, debería redactarse del siguiente modo: *Prohibir que se facilite a los medios de comunicación la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.*

Se trata de un ponderado desarrollo de lo previsto en los artículos 21 y 23.3d) de la Directiva 2012/29/UE.

**Decimoquinto.** Se modifica el 707 Lecrim, para coordinarlo con el artículo 25.2 del Anteproyecto: posibilidad de que la víctima menor de edad o con discapacidad necesitada de protección especial evite la confrontación visual con el inculpado, o pueda ser oída sin estar presente en la sala.

**Decimosexto.** Se modifica el artículo 709 Lecrim para recoger en la norma rituarial lo dispuesto en el artículo 25. 2 c) del Anteproyecto acerca de las preguntas innecesarias relativas a la vida privada de la víctima irrelevantes para el hecho delictivo. Al mismo tiempo se introducen cautelas para que el inculpado tenga derecho al control de esta materia en los recursos.

**Decimoséptimo.** Se modifica, en conexión con el artículo 12 del texto del Anteproyecto, la regla primera del número 1 del artículo 779, para permitir a la víctima no personada recurrir los autos de sobreseimiento libre y provisional en el procedimiento abreviado. Sobre la opción acerca del plazo de 20 días para interponerlo, ver el comentario al artículo 13 del texto del Anteproyecto.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

**IX. Disposición final cuarta. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, para la transposición de la Directiva 2010/64/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de octubre de 2010, relativa al derecho a interpretación y traducción en los procesos penales**

**Apartado cuarto.** Se introduce un nuevo artículo 123 Lecrim.

Sobre la referencia al castellano en vez de a la “lengua del proceso” nos remitimos a lo dicho anteriormente, al comentar el artículo 9 del Anteproyecto. Lo mismo ocurre en la nueva redacción de la letra e) del artículo 520.2 bis.

El elenco de derechos es el siguiente:

-intérprete que hable una lengua que comprenda durante todas las actuaciones en que sea necesaria su presencia, incluyendo el interrogatorio judicial o por el fiscal y todas las vistas judiciales. Se corresponde con el artículo 2.1 de la Directiva, si bien no se hace mención al interrogatorio policial, como sí hace ésta.

-intérprete en las conversaciones que mantenga con su abogado (artículo 2.2 de la Directiva).

-interpretación de todas las actuaciones del juicio oral (artículo 2.8 Directiva, en relación especialmente con que tenga conocimiento de los cargos que se le imputan).

-traducción de los documentos esenciales, especialmente los que acuerden la prisión del imputado, el escrito de acusación y la sentencia (artículos 3.1 y 3.2 Directiva).

Los gastos serán sufragados por la administración, con independencia del resultado del proceso (artículo 4 Directiva).

-Limitaciones que establece el 123 Lecrim:

Si no puede disponerse de interpretación simultánea se realizará mediante una consecutiva que garantice suficientemente la defensa del acusado (artículo 2.6 Directiva). En concreto, se podrá usar videoconferencia u otro medio de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

telecomunicación, salvo que sea precisa la presencia física del intérprete para garantizar el derecho de defensa (artículo 2.6 Directiva).

-respecto de los documentos esenciales, podrá prescindirse de la traducción de los pasajes que no resulten necesarios para que el imputado conozca los hechos que se le imputan (artículos 3.4 y 3.9 Directiva).

-excepcionalmente, la traducción escrita de los documentos podrá sustituirse por un resumen oral de su contenido, si se garantiza con ello suficientemente el derecho de defensa (artículo 3.7 Directiva).

La traducción debe realizarse en un plazo razonable (artículo 3.1 Directiva).

Las interpretaciones se documentarán por mediante la grabación audiovisual o por escrito (artículo 7 Directiva).

**Quinto.** Se introduce un nuevo artículo 124 Lecrim. Según este artículo, el intérprete será nombrado a partir de los listados elaborados por la Administración. En otro apartado ya se ha hecho mención al Registro que se creará en el Ministerio de Justicia.

Excepcionalmente, y para casos urgentes, se podrá habilitar a una persona conocedora del idioma empleado y que se estime capacitado para el desempeño de dicha tarea. Además se establece la cautela de que el Juez o el Fiscal pueden ordenar la realización de las comprobaciones necesarias cuando se aprecien indicios de que la traducción no ofrece garantías suficientes y nombrar otro perito.

Este artículo ha de relacionarse con el 5 de la Directiva que exige que los Estados tomen medidas para garantizar la calidad de la traducción y “se esfuercen” en establecer registros de traductores.

**Sexto.** Se introduce un nuevo artículo 125 Lecrim. La finalidad de su apartado primero es que se nombre el intérprete “cuando se pongan de manifiesto circunstancias de las que pueda derivarse” esta necesidad.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Sin embargo, la Directiva es mucho más categórica puesto que en su artículo 1.4 dispone que *Los Estados miembros velarán por que se establezca un procedimiento o mecanismo para determinar si el sospechoso o acusado habla y entiende la lengua del proceso penal y si requiere la asistencia de un intérprete.*

El apartado segundo establece la cautela de que cuando se deniegue el derecho a la interpretación o a la traducción sea este extremo documentado por escrito. Lo mismo habrá de suceder respecto de las quejas sobre la calidad de la traducción o interpretación (en conexión con el artículo 2.5 Directiva). Pero debería establecerse expresamente el derecho al recurso, como hace la Directiva en los artículos 2.5 (respecto de la interpretación) y 3.5 (respecto de la traducción).

**Séptimo.** Se introduce un nuevo artículo 126 Lecrim. Este artículo se refiere a la renuncia al derecho a la interpretación. Está en consonancia con el artículo 3.8 de la Directiva. En cualquier caso, no se permite la renuncia a los derechos de los apartados a) y c).

Existe una errata, dado que se habla de los derechos reconocidos en el artículo 120, cuando debería constar el artículo 123 Lecrim.

**Octavo.** Se introduce un nuevo artículo 127 Lecrim, que extiende los derechos a las personas con discapacidad sensorial, con lo que se transpone el artículo 2.3 Directiva referido a personas con limitaciones auditivas o de expresión oral.

**Noveno.** Se introduce un nuevo apartado 3 en el artículo 416 Lecrim, que regula la dispensa de la obligación de declarar, que ahora se hace extensiva a traductores e intérpretes de las conversaciones y comunicaciones entre el imputado, procesado o acusado y su abogado, con relación a los hechos a que estuviere referida su traducción o interpretación. Se trata de la transposición del artículo 5.3 de la Directiva que, no obstante, tiene un contenido más amplio, en tanto que exige



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

de los Estados que garanticen la confidencialidad de los servicios de interpretación y traducción.

**X. Disposición final quinta. Modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la transposición de la Directiva 2012/13/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo, relativa al derecho a la información en los procedimientos penales**

**Primero.** Se modifica el artículo 118 Lecrim. La modificación consiste en introducir el catálogo de derechos acerca de los cuales se informará a la persona imputada:

- derecho a ser informado de los hechos que se le imputan.
- derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con los dispuesto por la Ley.
- derecho a designar libremente abogado, con la excepción del 527 a).
- derecho a solicitar asistencia jurídica gratuita.
- derecho a la traducción e interpretación gratuitas.
- derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo.
- derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable.

Todo ello en un lenguaje accesible y comprensible.

Con ello se transpone el artículo 3 de la Directiva.

**Segundo.** Se modifican los apartados 2 y 3 del artículo 520 y se introduce un nuevo apartado 2 bis.

Se introduce en el texto del artículo que la información será suministrada por escrito, en un lenguaje sencillo y accesible, en una lengua que comprenda, y de forma inmediata, acerca de los hechos que se le imputan y las razones motivadoras de su privación de libertad.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

El derecho gratuito a un intérprete se extiende a los casos en que el detenido tenga limitaciones auditivas o de expresión oral.

Y se añade al elenco de derechos el de solicitar asistencia jurídica gratuita, procedimiento para hacerla y condiciones para obtenerla.

Asimismo habrá de informarse al detenido del plazo máximo de duración de la detención hasta la puesta a disposición de la autoridad judicial y del procedimiento por medio del cual puede impugnar la legalidad de su detención.

Si no se dispone de una declaración de derechos en una lengua que comprenda, se le informará de sus derechos por medio de un intérprete tan pronto como sea posible, y posteriormente, sin demora, se le entregarán los derechos por escrito. Esta declaración escrita la podrá conservar durante toda la duración de la detención.

Finalmente, en el apartado 3 del artículo 520 se sustituye la referencia al “incapacitado” por la de “persona con discapacidad necesitada de especial protección”.

Con ello se transpone el artículo 4 de la Directiva.

**Tercero.** Se modifica el artículo 775 Lecrim. Las modificaciones son las siguientes:

-se hace una mención a que el secretario judicial le informará al compareciente de sus derechos, “en particular de los enumerados en el apartado 1 del artículo 118”.

-tan pronto se produzca algún cambio relevante en el objeto de la investigación y de los hechos imputados, el Juez informará al imputado. Esto podrá hacerse mediante una exposición sucinta suficiente para ejercer el derecho de defensa. Con ello se transpone el apartado 4 del artículo 6 de la Directiva.

**XI. Disposición final sexta. Modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.**



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

Se modifica el apartado 2 del artículo 126 para adecuarlo a lo dispuesto en el artículo 14 sobre reembolso de gastos a la víctima, en el sentido de que las costas del acusador privado se satisfarán con preferencia a la indemnización del Estado, en los casos que aquél determina. La referencia al artículo 13 del Anteproyecto es errónea, pues debe ser al artículo 14. También se amplía, sin condiciones, a los delitos sólo perseguibles a instancia de parte.

## **XII. Conclusiones**

El texto tiene muchos aspectos positivos. En las conclusiones sólo vamos a mencionar los aspectos que pueden llevar a una mejora del mismo:

PRIMERA. Al regular el presente Anteproyecto otra serie de materias que, aunque referentes al derecho procesal penal, nada tienen que ver con la tutela de la víctima (como son por ejemplo la reforma de los artículos 118 y 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sobre garantías del imputado), el texto pierde racionalidad jurídico-formal desde el punto de vista de la sistematicidad y coherencia interna del mismo.

Otra reflexión de carácter general es la dificultad práctica de revocar sentencias absolutorias, pese al reconocimiento que se hace en el texto acerca del derecho al recurso por parte de las víctimas, en especial en aquellos casos de absolución en asuntos en los que sólo cabe el recurso de casación.

SEGUNDA. Sobre el artículo 1: Según este artículo, las disposiciones de esta Ley serán aplicables a las víctimas de los delitos cometidos en España o que puedan ser perseguidos en España. El texto es incoherente con el apartado IV la Exposición de Motivos donde se dice que *los derechos que recoge la Ley serán de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o respecto de procesos penales que se sigan en España*. La amplitud del texto es excesiva, y



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

debería limitarse el ámbito de aplicación de la norma a procesos seguidos en España.

TERCERA. Sobre el artículo 2: este precepto se aparta de la noción unitaria del concepto de víctima que el derecho comunitario ha establecido desde la Decisión Marco 2001/220/JAI. Desde este punto de vista, la división entre víctimas directas y víctimas indirectas es contraproducente y perturbadora.

En cualquier caso, si finalmente se optara por mantener la distinción entre víctimas directas e indirectas, convendría aclarar, respecto de aquéllas, que las lesiones, los daños o perjuicios sufridos han de haber sido causados “sobre su propia persona o patrimonio”, ya que con la redacción propuesta en el Anteproyecto podrían entenderse comprendidas en estos conceptos determinadas personas que no son víctimas directas. Con esta matización sería superfluo el último párrafo del artículo, de redacción confusa y colocación sistemática inapropiada, por tratarse meramente de una matización del concepto de víctima directa anteriormente expuesto.

Finalmente, en la relación de víctimas indirectas, dado que el texto de la Directiva usa el término “personas a su cargo” (del fallecido), en lugar de la expresión “guarda” debería utilizarse el de personas “dependientes”.

CUARTA. Sobre el artículo 3: En el apartado 1 in fine existe un error gramatical: “y a lo largo de todo el proceso penal, con independencia de que se conozca o no la identidad del infractor y del resultado del *mismo*”. Este “mismo” parece referirse al proceso y no al infractor, por lo que debería sustituirse por “aquél”. Y en caso de referirse al resultado causado por el autor, sería mejor decir “del resultado final causado por éste”.

QUINTA. Sobre el artículo 4: cuando en el apartado a) se dice que las comunicaciones con las víctimas se hará de un modo que tenga en cuenta *especialmente las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad*, debería añadirse que estas comunicaciones habrán de hacerse también al representante legal del menor o



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

incapacitado así como establecer una previsión acerca de la persona que debe también recibir la comunicación en el caso de víctima con discapacidad intelectual o mental no incapacitada judicialmente.

Por otra parte, en el apartado c) del artículo 4, en vez de referirse a “autoridades” debería decirse “funcionarios o autoridades”, porque, como se señala también en el comentario al artículo 5, hay actuaciones de la víctima relativas a la presentación de una denuncia o incluso anteriores a ésta en las que en puridad no intervendrá ninguna autoridad, y porque en otros preceptos de la ley se hace referencia, correctamente, a “funcionarios o autoridad” (ver los artículos 16, 19, 21 y 22).

SEXTA. Sobre el artículo 5: no se recoge la mención que la Directiva hace a que la información debe darse “sin retrasos innecesarios” ni tampoco el que la información debe extenderse también “al procedimiento de interposición de denuncias y su papel en relación con tales procedimientos” (piénsese que además de la denuncia existe en nuestro derecho la querrela); por otra parte, el apartado m), que se refiere al derecho a ser notificado de las resoluciones del artículo 7 sería conveniente que incluyera “y especialmente de las del artículo 7.2”, por ser las informaciones que ofrecen una visión dinámica y no meramente estática del estado y transcurso del procedimiento y que, según el propio artículo 7.2 requieren una petición expresa de la víctima.

En todo caso, llama la atención que en este primer contacto con las autoridades no se informe a las víctimas de la actividad tuitiva que realiza el Ministerio Fiscal en relación con ellas.

Finalmente, la redacción dada al derecho contenido en la letra g), *ayudas y servicios auxiliares para la comunicación disponibles*, se considera poco clara, en tanto que es muy ambigua la referencia a “comunicación”.

SÉPTIMA. Sobre el artículo 7: el apartado segundo, que como ya se ha dicho requiere una petición expresa de la víctima para que esa información actualizadora le sea entregada, debería ser motivo de información en el artículo 5. Y además,



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

como sucede en Holanda, debería decirse que esa información debe obligatoriamente darse cuando haya progresos importantes en la causa.

Por otra parte, en las menciones b) sobre los autos de sobreseimiento y archivo y f) sobre las resoluciones a que se refiere el art. 13, la información debería extenderse a las facultades que se conceden a la víctima para recurrir estas resoluciones incluso aunque no esté personada en la causa, así como acerca de las potestades que le confiere el art. 13.2.

Asimismo, el art. 7.1 del Anteproyecto, en relación con el 5.1, supedita la efectividad del derecho de información de la víctima sobre actos procesales a que la misma lo haya solicitado de forma expresa, con designación de dirección de correo electrónico, o en su caso, de domicilio postal. Paradójicamente, esta regulación puede acabar siendo más restrictiva que la vigente, en la que *en todo caso* (sin necesidad de previa solicitud) el Secretario Judicial debe informar a la víctima por escrito de la fecha y lugar de celebración del juicio (art. 785.3 LECrim) e incluso de la vista en apelación (art. 791.2 LECrim).

Finalmente, el apartado primero de este artículo limita el derecho a recibir información a las víctimas que lo hayan solicitado (art. 5.1.m). Pero como este derecho se puede solicitar desde el primer contacto con las autoridades (art. 5.1), sería conveniente añadir allí que el personal, funcionario o autoridad que asista a la víctima deberá, a la mayor urgencia, remitir al Juzgado de Instrucción que conozca de los hechos el resultado del cuestionario sobre los derechos que ejercita la víctima, con mención expresa a si ha ejercitado el derecho previsto en el artículo 5.1 m), ya que, a pesar de que el artículo 5.2 establece que la información sobre los derechos será actualizada en cada fase del procedimiento, podría ocurrir que el Juzgado, antes de la lectura de tales derechos, hubiera practicado actuaciones y dictado alguna de las resoluciones que deberían ser notificadas a la víctima en virtud del artículo 7 del Anteproyecto.

Y se considera que el art. 7.1 d) quedaría mejor redactado si mencionara *cualquier resolución que afecte a la situación personal del inculpado*.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

OCTAVA. Sobre el artículo 8: no parece razonable que se dejen en suspenso, durante ese mes, los plazos de prescripción de las acciones civiles y penales nacidas del delito. Y ello porque el último inciso del apartado primero dice expresamente que *esta prohibición quedará sin efecto en el caso de que la prestación de estos servicios profesionales haya sido solicitada expresamente por la víctima*. Dicho de otro modo, se prohíbe que los abogados y procuradores se oferten ante este tipo de víctimas, pero se permite que, quien desde el primer momento desee formular denuncia pueda buscar abogado que le defienda y procurador que le represente. Y como esto se lo habitual, es decir la víctima sea quien tome la iniciativa, no parece coherente la modificación de la regla general –que forma parte de las garantías del imputado- sufra alteración por esta causa. Por ello, el Consejo Fiscal propone la supresión del apartado segundo del artículo 8.

El apartado 3 supone una modificación del Estatuto General de la Abogacía que debería realizarse conjuntamente con este Anteproyecto de Ley.

Y en cualquier caso, si se mantuviera el apartado 2, sería más técnico referirse a la interrupción de la prescripción, en vez de a la suspensión del cómputo del plazo.

NOVENA. Sobre el artículo 9: el texto sustituye la mención a la “lengua del proceso penal” por una referencia al “castellano”, que puede ser distorsionadora cuando la lengua del proceso sea otra cooficial en el Estado. Además en el artículo 6 b) se hace referencia al desconocimiento de una “lengua que tenga carácter oficial en el lugar donde presenta la denuncia” (si bien se trata, claro está, de una actuación previa a la iniciación del procedimiento penal propiamente dicho).

Finalmente, no se incluye en el texto la mención que el apartado 5 del artículo 7 de la directiva hace a que *Las víctimas podrán presentar una solicitud motivada para que se considere esencial un documento*. La referencia que el artículo 11 b) del Anteproyecto hace a la posibilidad de aportar fuentes de prueba no parece suficiente. Tampoco se recoge la posibilidad (apartado 7 del artículo 7) que la Directiva hace a la posibilidad de impugnar toda decisión de no facilitar interpretación o traducción.



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

DÉCIMA. Sobre los artículos 12 y 13: El propio artículo 12 establece que la víctima podrá recurrir la resolución de sobreseimiento, pero ha de señalarse que existe una contradicción entre este artículo 12 y el artículo 7 b), porque este último regula que los autos de sobreseimiento y archivo se notificarán a la víctima que previamente haya solicitado que le sean notificadas las resoluciones (artículo 5.1. m), mientras que el artículo 12 establece una notificación a la víctima en todo caso.

En el artículo 13 no se entiende por qué la actuación de la víctima en la ejecución se circunscribe a su actuación ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria y no en la ejecutoria ante el Tribunal. Carece de sentido que a la víctima no se le notifiquen los autos de suspensión o sustitución de las penas privativas de libertad (arts. 80, 88 y 89 CP). Y es que no resulta coherente que la víctima pueda actuar en el proceso para que se impongan, por ejemplo, determinadas reglas de conducta en la libertad condicional y que, por el contrario, su voluntad no se tenga en cuenta cuando se otorgan dos beneficios tan importantes como son la suspensión de la ejecución de la pena o la sustitución de la misma, que determinan que no se cumpla la pena privativa de libertad. Por ello se propone que dichas resoluciones de suspensión y sustitución sean notificadas en todo caso a la víctima, con la finalidad de que pueda impugnarlas.

Por otra parte, se debe considerar también que ya que el artículo prevé la notificación a la víctima del auto por el cual el Juez de Vigilancia Penitenciaria concede al penado la libertad condicional, se debería establecer la posibilidad de intervención de la víctima en los supuestos de clasificación o progresión a tercer grado, ya que el salto cualitativo que para el penado supone el paso del segundo al tercer grado es muy superior al que se produce en el penado cuando pasa de este último a la libertad condicional. Hay que partir de que en el régimen actual el control judicial de los terceros grados sólo existe cuando se produce impugnación por el Ministerio Fiscal. Por todo ello sería recomendable, respecto del grupo de delitos a que se refiere la norma, arbitrar un sistema por el cual la administración



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

penitenciaria notificara la resolución de tercer grado a la víctima para que pudiera impugnarla.

También hay que hacer mención a los diferentes plazos que se establecen en el artículo 12 –por remisión a la modificación que la Disposición final tercera, apartado undécimo propone de los artículos 636 Ley de Enjuiciamiento Criminal (en el sumario) y al apartado decimoséptimo respecto del artículo 779.1.1ª del mismo texto (procedimiento abreviado)- cuando se trate de recurrir los autos de sobreseimiento, y en el artículo 13, cuando se impugnen los tres autos que se citan del Juez de Vigilancia Penitenciaria durante la fase de ejecución del proceso penal. Y es que en el sobreseimiento se prevé un plazo de 20 días para recurrir –teniendo en cuenta sin duda que la víctima habrá de buscar asesoramiento legal y defensa técnica- mientras que en la fase de ejecución se prevé un anuncio de la voluntad de recurrir realizado ante el Secretario Judicial lo que abre un plazo de quince días para la interposición. Debería establecerse un régimen homogéneo para ambos casos.

El último inciso establece que la víctima no necesitará para interponer estos recursos del artículo 13 la asistencia de abogado. No parece conveniente modificar las reglas generales de postulación, que únicamente permiten esta posibilidad en la apelación del juicio de faltas, por la simplicidad de este procedimiento.

UNDÉCIMA. Sobre el artículo 14: la resolución de archivo del Ministerio Fiscal que se menciona en el apartado b) podrá darse en sus diligencias de investigación (y en este caso la víctima tiene la vía abierta para formular denuncia ante el Juez). En los demás casos será una resolución judicial que podrá haber sido o no a instancia del Ministerio Fiscal. Por lo tanto el precepto es impreciso.

DUODÉCIMA. Sobre el artículo 15: se echa de menos una mención acerca de en qué delitos cabría tal mediación y sobre los efectos que la misma produce.

DECIMOTERCERA. El artículo 20 dice que las dependencias en las que se desarrollen los actos del procedimiento penal, incluida la fase de investigación, estarán dispuestas de modo que se evite ese contacto directo. Como esto no será



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

siempre posible, sería conveniente añadir o se *adoptarán las condiciones necesarias para evitar tal contacto*.

Por otra parte, la referencia que se hace a *la persona que la hubiera cometido* (la infracción), debe modificarse, dado que la propuesta de redacción puede afectar a la presunción de inocencia.

DECIMOCUARTA. Sobre el artículo 22: Respecto de los menores, esta protección de la imagen debería incluirse expresamente independientemente de lo dispuesto en el artículo 34. también sería acertado incluir que su domicilio y demás datos, como el correo electrónico, no estén a disposición de las demás partes, quedando estos datos sólo a disposición del Juez o Tribunal.

DECIMOQUINTA. Sobre el artículo 23: El título que acompaña como rúbrica al artículo 22 de la Directiva es mucho más explícito: *Evaluación individual de las víctimas a fin de determinar sus necesidades especiales de protección*. El objetivo primordial de la evaluación es, pues, establecer si la víctima cae dentro de este grupo especial. El Anteproyecto utiliza varias veces este concepto de *personas con necesitadas de especial protección*, concepto que en ningún caso define. Por ello es un error suprimir su mención en la rúbrica del artículo 23, porque este precepto da al menos las pautas para saber cuáles puedan ser esas víctimas. Además debería darse una definición de persona necesitada de especial protección.

Por otra parte, en el catálogo de delitos del artículo 23.2 b) sería conveniente añadir los delitos de homicidio y detenciones ilegales y secuestros, por tener una gravedad similar a los mencionados, y dado que en el código no existe con tal nombre el delito de desaparición forzada de personas, sería mejor unificar su denominación con la existente en el Código penal para evitar discrepancias.

DECIMOSEXTA. Sobre el artículo 24: Se olvida, sin embargo, el prelegislador, de que el Fiscal instruye los procedimientos de menores de la L.O. 5/2000, mención que debe ser incluida.

En el apartado segundo existe una discrepancia en cuanto a las medidas de protección a las que la víctima puede renunciar. Mientras que la Directiva se refiere



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

en su artículo 22.6 a las de los artículos 23 y 24 de la Directiva (que se corresponden con los artículos 25 y 26 del texto del Anteproyecto), el Anteproyecto cita los artículos 20 a 22 de su propio texto, que son las referidas a las que tienden a evitar el contacto entre víctima y agresor, la protección de la víctima durante la investigación penal y la protección de su intimidad. Parece que se trata de un error de cita y que la mención correcta debería ser la de los artículos 25 y 26 del texto del Anteproyecto. En cualquier caso, debido a que el artículo 26 del texto del Anteproyecto se refiere a medidas de protección para menores y personas con discapacidad necesitadas de especial protección, debería establecerse algún tipo de cautela antes de aceptar una renuncia de la víctima a estos derechos.

En cuanto al apartado tercero, se debería indicar, conforme al artículo 9 de la Ley Orgánica 1/96, de Protección Jurídica del Menor, que el menor debe ser oído si tiene suficiente juicio, y en todo caso si tiene más de 12 años, antes de decidir sobre las medidas de protección.

DECIMOSÉPTIMA. Sobre el artículo 25: el apartado 1.c) que establece *Que se les reciba declaración por la misma persona, salvo que ello pueda perjudicar de forma relevante el desarrollo del proceso o deba tomarse declaración directamente por un Juez o un Fiscal*, al aparecer el sujeto implícito “víctimas” en plural tiene una ambigüedad que no tiene el texto equivalente en singular de la Directiva. En ésta, que dice que *todas las tomas de declaración a la víctima serán realizadas por las mismas personas a menos que sea contrario a la buena administración de justicia*, queda claro que la referencia es a una víctima que en el curso del procedimiento ha de ser interrogada varias veces sucesivas. En la redacción del Anteproyecto, por usar una forma plural, no queda claro si se trata de este supuesto o de la declaración de varias víctimas plurales de un único suceso a las que se va a tomar declaración de seguido. Por lo expuesto es mejor adoptar el texto literal de la Directiva.

DECIMOCTAVA. Sobre los artículos 27 a 29: El capítulo primero lleva por rúbrica “Oficinas de Asistencia a las Víctimas” y comprende tres artículos. El primero



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

de ellos, el 27 lleva de nuevo la misma rúbrica, por lo que se considera conveniente cambiar ésta por otra que no sea repetición de la del capítulo. En atención a su contenido se sugiere que sea “Ámbito territorial”.

Y dado que el apartado tercero del artículo 27 está expresamente recogido en la letra f) del artículo 28, que recoge las funciones de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, se sugiere, por razones sistemáticas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias, la supresión de este apartado tercero.

Es preciso, en este ámbito, resaltar que la función de coordinación que en el artículo 27.3 del Anteproyecto se otorga a las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, no lo podrán cumplir, si partimos de cómo están constituidas en la actualidad. De nuevo hay que resaltar la función tuitiva que de las víctimas realiza en nuestro país el Ministerio Fiscal, tal como recoge la Constitución y nuestro Estatuto (art. 10 apartado 3 EOMF) y esta nueva ley habría sido una buena oportunidad para dar un mayor protagonismo al Ministerio Fiscal en estas labores tuitivas, en especial haciendo residir en la Fiscalía General del Estado las funciones de coordinación en todo el territorio sobre la forma en que ha de realizarse la información y protección de los derechos de las víctimas, así como la supervisión de la elaboración de protocolos de actuación y unificación del funcionamiento de las Oficinas de atención a las víctimas.

También sería conveniente, con el consentimiento de la víctima, establecer un intercambio de información entre el Juez y el Fiscal y las Oficinas de Atención a la Víctima, con la finalidad de no perder información.

DECIMONOVENA. Sobre el 109 Lecrim: Se sigue utilizando la expresión “ofendido” (por el delito), que equivale al concepto de “víctima directa” que se usa en el articulado del Anteproyecto. Sería conveniente unificar la terminología.

Por otra parte es preciso coordinar el párrafo tercero, donde se dice que *no se hará a los interesados en las acciones civiles o penales notificación alguna que prolongue o detenga el curso de la causa* con las nuevas obligaciones de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

notificación del artículo 7 del Anteproyecto. Bastaría con decir, “sin perjuicio de los dispuesto en el artículo 7 de esta Ley”.

Además se debería incluir dentro de este nuevo artículo la previsión de que por parte del Secretario Judicial se informe a la víctima de los derechos a que hace referencia el artículo 5 del Estatuto de la Víctima, toda vez que el propio artículo 5 establece que la esta información *será actualizada en cada fase del procedimiento para garantizar a la víctima la posibilidad de ejercer sus derechos*.

VIGÉSIMA. Sobre el 109 bis Lecrim: este artículo se solapa con el actualmente vigente artículo 110, que parece que debería quedar derogado éste. De todos modos debería aprovecharse esta ocasión para adaptar el precepto a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que señala que puede ejercitarse este derecho hasta el mismo inicio del juicio oral.

VIGÉSIMO PRIMERA. Sobre el 281 Lecrim: Aprovechando la reforma debería suprimirse en el número 2 la referencia a “hijos naturales” y además sería más conveniente referirse a *cónyuge del difunto o persona vinculada por análoga relación de afectividad con el fallecido, sus ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad, colaterales por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y los herederos de la víctima*.

VIGÉSIMO SEGUNDA. Sobre el 301 bis Lecrim: Este precepto debería ampliarse también al apartado décimo de esta disposición final, por regular éste otra serie de medidas de protección de víctimas menores de edad o que sufren discapacidad (nuevo 544 quáter).

VIGÉSIMO TERCERA. Sobre el artículo 334 Lecrim: se introduce un recurso “tácito” contra las decisiones judiciales de incautación de bienes, pues el nuevo tenor del art. 334 LECrim dice que basta que la persona afectada o un familiar *hubieran expresado su disconformidad en el momento de la misma*. Expresar disconformidad no es lo mismo que afirmar una voluntad impugnativa de la decisión adoptada, pues quien recurre accede al proceso y asume sus cargas: la voluntad de



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

recurrir no puede en consecuencia presumirse, ha de ser expresa y escrita, y debe sujetarse en su formulación a los requisitos generales de postulación procesal, pues de lo contrario el procedimiento pierde toda forma definida. Por todo ello, el Consejo plantea su absoluto rechazo al contenido de este artículo.

VIGÉSIMO CUARTA. Sobre el 433 Lecrim: se suprime la vigente referencia a que en las declaraciones de menores deberá estar presente, en todo caso, el Ministerio Fiscal. En cualquier caso, esta intervención del Fiscal debe convertirse, como propone el Libro Blanco, en potestativa, sobre la base de criterios tales como la concurrencia o no de un conflicto de intereses entre el menor y su representante legal, la gravedad o naturaleza del delito y la propia edad o madurez del menor.

VIGÉSIMO QUINTA. Sobre el nuevo 544 quáter Lecrim: El párrafo segundo impone al Secretario Judicial la comunicación de las situaciones de desamparo a la administración tutelar de menores. Pero se olvida de establecer la misma obligación de comunicación respecto del Ministerio Fiscal, que tiene la superior vigilancia en estos casos.

VIGÉSIMO SEXTA. Sobre el 636 Lecrim: El artículo 12 del Anteproyecto no distingue entre sobreseimiento libre y provisional y parece dar a entender que la víctima podrá recurrir ambos. Y esta parece ser la voluntad que guía la reforma de este artículo si lo comparamos con el apartado decimoséptimo de esta misma disposición final (donde en referencia al abreviado se recogen supuestos tanto de sobreseimiento libre como provisional como objeto de recurso de la víctima no personada). Pero el artículo 636 Lecrim en realidad se refiere sólo a los autos de sobreseimiento libre cuando alguna persona ha sido procesada (artículo 848 Lecrim) y el recurso se rige por una ordenación temporal en dos fases, preparación –ante el órgano de instancia- e interposición –ante el Tribunal Supremo-. No se puede aplicar, en la sustanciación de un mismo recurso, un trámite procedimental para las partes personadas y otro distinto para las víctimas no personadas. La solución es otorgar a éstas un período breve para que puedan anunciar su interés impugnativo y, una vez tomada cuenta y razón por el órgano judicial de su voluntad, abrirles los



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

plazos procesales ordinarios. Si la víctima quisiera recurrir en súplica un auto de sobreseimiento provisional en el Sumario, no se prevé ningún cauce para ello. Esta omisión debe ser suplida.

En el caso del procedimiento abreviado (art. 779.1.1ª LECrim) la objeción se atenúa, pues es un recurso que se interpone ante el mismo órgano judicial, no obstante, conviene reflexionar también aquí si es preciso, para salvaguardar los derechos de las víctimas no personadas, otorgarles un plazo de interposición superior al de las partes personadas, o bastaría con darles un plazo para que anuncien su voluntad de impugnar.

Convendría establecer un régimen homogéneo de anuncio de la voluntad de impugnar, que abarcase también los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Para ello se propone que se unifique en todos los casos el plazo para anunciar el recurso, y que luego la tramitación se adecue totalmente a lo dispuesto en la Lecrim.

VIGÉSIMO SÉPTIMA. Sobre el 682 c): Este apartado, para que quede claro, debería redactarse del siguiente modo: *Prohibir que se facilite a los medios de comunicación la identidad de las víctimas, de los testigos o peritos o de cualquier otra persona que intervenga en el juicio.*

VIGÉSIMO OCTAVA. Sobre el 126 Lecrim: Existe una errata, dado que se habla de los derechos reconocidos en el artículo 120, cuando debería constar el artículo 123 Lecrim.

VIGÉSIMO NOVENA. Sobre el apartado 2 del artículo 126 CP: La referencia al artículo 13 del Anteproyecto es errónea, pues debe ser al artículo 14.

TRIGÉSIMA. Más allá de la evaluación individual hay grupos objetivos de víctimas que pueden precisar un tratamiento diferenciado. La Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, a la que se hace mención en el apartado II de la Exposición de Motivos, sólo comprende ayudas económicas. Así, el derecho austriaco considera que hay dos grupos de víctimas que se consideran especialmente afectadas



FISCALIA GENERAL DEL ESTADO  
CONSEJO FISCAL

---

emocionalmente (víctimas de actos violentos y de ataques sexuales, y los familiares de personas cuya muerte ha sido causada por un hecho delictivo).

Madrid, 14 de noviembre de 2013.

**EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**  
**PRESIDENTE DEL CONSEJO FISCAL**

Eduardo Torres-Dulce Lifante